



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO PILAR DE LA HORADADA

**9390** MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y habiéndose aprobado definitivamente la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2020, cuyo texto integro se hace publico en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El texto de las modificaciones efectuadas es el siguiente:

#### MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

*“Artículo 6º- Exenciones y bonificaciones.*

##### **1.EXENCIONES**

*1.1.Estarán exentos de este impuesto:*

*a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*

*b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.*

*Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.*

*c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.*

*d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.*



*e. Los vehículos para personas **CON** movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente – y no meramente adaptado- para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física.*

*Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.*

*Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.*

*A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con **DISCAPACIDAD** quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.*

*f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.*

*g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.*

*1.2. Para el disfrute de las exenciones de carácter rogado a que se refieren las letras e) y g) de éste artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y causa de beneficio. Deberán acompañar a la solicitud, además de la documentación acreditativa de la identidad del titular, permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo, alguno de los siguientes documentos, según el caso:*

*1.2.1. En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** para su uso exclusivo:*

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma competente en el que conste la declaración administrativa de **DISCAPACIDAD** y su grado.*
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.*



- *Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

- *2.1.1 La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la **DISCAPACIDAD**, con el límite siguiente:*

- *Si el titular del vehículo presenta una **DISCAPACIDAD Y/O INCAPACIDAD** de carácter definitivo o permanente el plazo de concesión y disfrute de la exención será el de 15 años.*

- *Si la **DISCAPACIDAD Y/O INCAPACIDAD** reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de exención se hará coincidir con la misma*

*1.2.1.2 Renovación. Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación, aportando nuevamente el certificado de **DISCAPACIDAD Y/O INCAPACIDAD**, antes de finalizar el plazo de pago en período voluntario del padrón para el cual se pretende que surta efecto.*

*1.2.1.3 Renuncia. Cualquier renuncia a una exención por **DISCAPACIDAD Y/O INCAPACIDAD** que se está disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.*

*1.2.2. En el supuesto de los **tractores, remolques, semirremolques** y maquinaria agrícolas:*

- *Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.*

**1.3. Declarada la exención por Suma Gestión Tributaria se expedirá un documento que acredite su concesión.**

*Para el disfrute de las exenciones de carácter rogado a que se refieren las letras e) y g) de éste artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y causa de beneficio. Deberán acompañar a la solicitud, además de la documentación acreditativa de la identidad del titular, permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo, los documentos indicados en cada caso.*

*Las solicitudes de exención a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, presentadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones de altas por matriculación que no hayan adquirido firmeza, o antes de finalizar el plazo de cobro voluntario del padrón, producirán efectos en el mismo ejercicio de su solicitud siempre que se conserven los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en que se presentó su solicitud.*



## **2.BONIFICACIONES**

*2.1. Se establece una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La bonificación tendrá carácter rogado, en petición formalizada ante el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Alicante (SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA), acompañada de documentación del derecho al beneficio fiscal.*

*2.2. Con carácter general y dado el carácter rogado de las anterior bonificación, el efecto de la concesión de las bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de finalizar el periodo voluntario de cobro del padrón o antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación del alta sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas bonificaciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en el que se presentó su solicitud.”*

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo M2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana.

EL ALCALDE-PRESIDENTE